



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SUCESIÓN

RADICADO: 680014003007-2018-00152-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, memorial de renuncia de poder presentado por el Dr. JOSE LUIS CASTELLANOS GONZALEZ, apoderado de las demandadas, visible a PDF 131 C.1. Para lo que estime proveer. Bucaramanga, 12 de septiembre de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Doce (12) de Septiembre de dos mil Veintidós (2022)

Avizorado el memorial allegado por el Dr. JOSE LUIS CASTELLANOS GONZALEZ, y previo a aceptar su renuncia al poder otorgado por YOLANDA BAUTISTA GONZALEZ, LUZ MIRYAM BAUTISTA GONZALEZ, SANDRA MEYERLY OVIEDO BAUTISTA y KAREN YISSETH OVIEDO BAUTISTA, se le **ADVIERTE** que solo cinco días después de presentado la renuncia se termina el poder de conformidad con el artículo 76 del C.G.P. informándoles dicha determinación.

NOTIFÍQUESE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:
Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8b9d6fdec612eceb5af60527126d734ed06b9701730f2a8be6a27f1fd33cc1a**

Documento generado en 12/09/2022 08:55:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN
RADICADO: 680014003007-2021-00088-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, memorial de devolución de despacho comisorio allegado por la alcaldía de Bucaramanga, visible a folio 123-126. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 12 de septiembre de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Doce (12) de Septiembre de dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia secretarial y avizorado el memorial que antecede, de la devolución de despacho comisorio No. 017 del 03 de junio de 2022, donde el Inspector de Policía Urbano No. 1 de Bucaramanga, informa que no es necesaria adelantar la diligencia de restitución que le fue encomendada, habida cuenta que el inmueble fue restituido.

Por lo tanto, para los efectos de que trata el artículo 40 del C.G.P., se ordena **AGREGAR** a las presentes diligencias, el despacho comisorio No. 017 del 03 de junio de 2022, debidamente diligenciado.

NOTIFÍQUESE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo

Firmado Por:
Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **232b080b61c964cdf53b78823bd3eff04126c465e5651e5a46ed3566ad554a**

Documento generado en 12/09/2022 08:55:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA

RADICADO: 6800140030072021-00278-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la solicitud de sustitución de poder realizada por el extremo demandante, visible a Folio 040-041 C.1. Pasa al Despacho para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 12 de septiembre de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Doce (12) de Septiembre de dos mil Veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial y el memorial que antecede, se **RECONOCE** personería para actuar en este proceso a la Dra. MAIBETH SUAREZ DÍAZ¹ identificada con cedula de ciudadanía número 1.098.794.244 y portadora de la Tarjeta Profesional número 362.033 del C.S.J., en virtud de la sustitución que en su favor hiciere la Dra. DANIELA FERNANDA GAMBOA, como apoderada judicial de la parte actora, en la forma y términos allí contenidos, habida cuenta que reúne los requisitos del artículo 75 del C.G.P.

Por secretaría compártase el expediente digital.

NOTIFÍQUESE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo

¹ Registrada en SIRNA con Tarjeta Profesional vigente.

Firmado Por:
Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ead60cc978cea021935c1139d5f2aaff4a879a921d8e524ac4c40a12603ec19**

Documento generado en 12/09/2022 08:55:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

RADICADO: 680014003007-2021-00601-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, escrito allegado por la apoderada judicial de la parte actora solicitando el retiro de la demanda, visible a Folio 067-087 C.1. Para lo que estime proveer. Bucaramanga, 12 de septiembre de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO

Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Doce (12) de Septiembre de dos mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial y con fundamento en el artículo 92 del C.G.P se **ACEPTA EL RETIRO** de lademanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por BAGUER S.A.S., en contra de ORLANDO ALBERTO SARMIENTO SIZA.

ARCHIVENSE las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2acdae14f987c6d7ccc161001c1fcbce5d1a6468adf2aba66380cc5d12bf7143**

Documento generado en 12/09/2022 08:55:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SUCESIÓN DE MENOR CUANTÍA
RADICADO: 680014003007-2022-00327-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, memorial de otorgamiento de poder especial de alguno de los herederos citados en este trámite, visible a PDF 08 C.1. Para lo que estime proveer. Bucaramanga, 12 de septiembre de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Doce (12) de Septiembre de dos mil Veintidós (2022)

Avizorado el memorial donde algunas de las personas citadas mediante proveído del 07 de julio de 2022, otorgan poder especial a la Dra. DAMARIZ SARAY TOVAR MUÑOZ, y como quiera que los documentos allegados se encuentran escaneados de manera ilegible y borrosa, previo a reconocerle personería a la abogada, se le **REQUIERE** para que allegue **escaneados de manera legible y clara**, los poderes especiales otorgados y su trazabilidad de remisión del correo electrónico por los cuales se conceden.

NOTIFÍQUESE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:
Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **104530f3c82e7e994ea20c6861ed2367b2e53fa9b1f0a6536b04bf40bb809206**

Documento generado en 12/09/2022 08:55:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA
RADICADO: 6800140030072022-00399-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la solicitud de sustitución de poder realizada por el extremo demandante, visible a PDF 06 C.1. Pasa al Despacho para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 12 de septiembre de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Doce (12) de Septiembre de dos mil Veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial y el memorial que antecede, se **RECONOCE** personería para actuar en este proceso a la Dra. MAIBETH SUAREZ DÍAZ¹ identificada con cedula de ciudadanía número 1.098.794.244 y portadora de la Tarjeta Profesional número 362.033 del C.S.J., en virtud de la sustitución que en su favor hiciere la Dra. DANIELA FERNANDA GAMBOA, como apoderada judicial de la parte actora, en la forma y términos allí contenidos, habida cuenta que reúne los requisitos del artículo 75 del C.G.P.

Por secretaría compártase el expediente digital.

NOTIFÍQUESE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo

¹ Registrada en SIRNA con Tarjeta Profesional vigente.

Firmado Por:
Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6af9b7ef1bb169574ed8ed90d0de74fcc8a4811e9b576a7fcd63c04010d5959c**

Documento generado en 12/09/2022 08:55:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA

RADICADO: 6800140030072022-00479-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la solicitud de aclaración del auto que rechazó la demanda, visible a PDF 06 C.1. Pasa al Despacho para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 12 de septiembre de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Doce (12) de Septiembre de dos mil Veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial y el memorial que antecede, el despacho **NO ACCEDE** a la aclaración solicitada, toda vez que el auto que rechazó la demanda el 22 de agosto de 2022, notificado en estados el 23 de agosto de los corrientes, es absolutamente claro en su tenor literal.

NOTIFÍQUESE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo

Firmado Por:
Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a17704584e359eb1b3cb728975a8078b5bb897a04781609bea0f72813648e888**

Documento generado en 12/09/2022 08:55:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 680014003007-2022-00546-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el Dr. **SERGIO MAURICIO SALCEDO DURAN**, actuando como apoderado judicial de **FINANCIERA COMULTRASAN**, en contra de **RUDY ALEJANDRA REYES BERNAL, JONNATHAN ANDRES REYES BERNAL y CARLOS MARIO FLOREZ FLORIAN**, informando que la misma fue subsanada dentro del término, no obstante, se observa que no se dio cumplimiento a lo ordenado mediante auto inadmisorio del 29 de agosto de 2022. Sírvase proveer. Bucaramanga, 12 de septiembre de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Doce (12) de Septiembre de dos mil Veintidós (2022)

La presente demanda se inadmitió por las razones puntualizadas en el auto calendarado el 29 de agosto de 2022, el cual se notificó por estados el 30 de agosto del año en curso, concediéndose al demandante el termino de cinco (05) días para subsanarla.

De lo anterior, el Despacho procede a revisar el expediente digital y el sistema de siglo XXI, y se encuentra escrito donde la parte demandante, subsana la demanda, pero esta no fue subsanada como el Despacho lo requirió en la mentada providencia, esto es, no se formularon los hechos 1, 1.2., 2 y 2.2, de conformidad con lo ordenado en el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P., pues se avizora que en el escrito de subsanación, la parte actora únicamente cambió su numeración, incluyendo nuevamente diferentes situaciones fácticas en un mismo hecho, mezclando en estos sucesos antes descritos de una manera desorganizada, y persistiendo en la descripción de varios hechos, sin clasificarlos ni individualizarlos de la manera como lo exige la norma.

Se ha precisado, que los hechos de la demanda, deben reseñarse de manera que, frente a cada numeral, al momento de su contestación, se posible emitir una única respuesta, pero al haberlos englobado en la forma como el demandante lo estructuró no es posible, incumpliendo con la normatividad señalada.

Así las cosas, sin ahondar en más razones, se evidencia que la parte actora hizo caso omiso al llamamiento realizado por el despacho, y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se tendrá por no subsanada la demanda en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda formulada por **FINANCIERA COMULTRASAN**, en contra de **RUDY ALEJANDRA REYES BERNAL, JONNATHAN ANDRES REYES BERNAL y CARLOS MARIO FLOREZ FLORIAN**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente una vez en firme el presente proveído de conformidad con las directrices señaladas por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que en caso de volver a presentar la demanda y para celeridad de la actuación. Debe presentar, como anexo, copia del presente auto, para que por la Oficina Judicial – Reparto sea sometida a reparto entre todos los Juzgado Civiles Municipales de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:
Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec48e1e9d4445c84b619cf960244afaf77f8990f465f181a8c019fbd2d72b90**

Documento generado en 12/09/2022 08:55:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 680014003007-2022-00549-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por la Dra. **ERICA SIRLEY CONVERS ELLES**, actuando como apoderada judicial de **COOPERATIVA MULTIACTIVA JURIDICO DE COLOMBIA**, en contra de **JORGE HERNANDEZ PINEDA y BELLAMITH JEREZ ORTIZ**, informando que la misma fue subsanada dentro del término, no obstante, se observa que no se dio cumplimiento a lo ordenado mediante auto inadmisorio del 29 de agosto de 2022. Sírvase proveer. Bucaramanga, 12 de septiembre de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Doce (12) de Septiembre de dos mil Veintidós (2022)

La presente demanda se inadmitió por las razones puntualizadas en el auto calendarado el 29 de agosto de 2022, el cual se notificó por estados el 30 de agosto del año en curso, concediéndose al demandante el termino de cinco (05) días para subsanarla.

De lo anterior, el Despacho procede a revisar el expediente digital y el sistema de siglo XXI, y se encuentra escrito donde la parte demandante, subsana la demanda, pero esta no fue subsanada como el Despacho lo requirió en la mentada providencia, esto es, no se formuló el hecho 1 de conformidad con lo ordenado en el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P., pues en este, la parte actora únicamente cambió su orden en nuevos ordinales, incluyendo nuevamente diferentes situaciones fácticas en un mismo hecho, mezclando en estos sucesos antes descritos de una manera desorganizada, sin clasificarlos ni individualizarlos de la manera como lo exige la norma.

Se ha precisado, que los hechos de la demanda, deben reseñarse de manera que, frente a cada numeral, al momento de su contestación, se posible emitir una única respuesta, pero al haberlos englobado en la forma como el demandante lo estructuró no es posible, incumpliendo con la normatividad señalada.

Así las cosas, sin ahondar en más razones, se evidencia que la parte actora hizo caso omiso al llamamiento realizado por el despacho, y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se tendrá por no subsanada la demanda en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda formulada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA JURIDICO DE COLOMBIA**, en contra de **JORGE HERNANDEZ PINEDA y BELLAMITH JEREZ ORTIZ**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente una vez en firme el presente proveído de conformidad con las directrices señaladas por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que en caso de volver a presentar la demanda y para celeridad de la actuación. Debe presentar, como anexo, copia del presente auto, para que por la Oficina Judicial – Reparto sea sometida a reparto entre todos los Juzgado Civiles Municipales de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

**Firmado Por:
Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **109cae7b7cd92753c796d8db6c85a5e3ff8a0653b13c430581ca689dd567fcc**

Documento generado en 12/09/2022 08:55:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



EJECUTIVO MENOR CUANTIA

RADICADO: 680014003007-2022-00554-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de menor cuantía presentada por el Dr. **ALBERTO MARTINEZ SANABRIA**, actuando como endosatario en procuración de **ANTHONY CARDENAS JIMENEZ**, en contra de **LAURA NATHALIA PALACIOS RUEDA**, informando que la misma no fue subsanada. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 12 de septiembre de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Doce (12) de Septiembre de dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la presente demanda se inadmitió por las razones puntualizadas en el auto calendarado el 29 de agosto de 2022, el cual se notificó por estados el 30 de agosto de 2022, concediéndose al ejecutante el término de cinco (5) días para subsanarla.

De lo anterior, el Despacho ingresa a revisar el expediente digital y el sistema de siglo XXI, y **NO** encuentra escrito de subsanación por parte del extremo demandante, así las cosas, se evidencia que la parte actora hizo caso omiso al llamamiento realizado por el despacho y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el Despacho tendrá por no subsanada la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda formulada por **ANTHONY CARDENAS JIMENEZ**, en contra de **LAURA NATHALIA PALACIOS RUEDA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente una vez en firme el presente proveído de conformidad con las directrices señaladas por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que en caso de volver a presentar la demanda y para celeridad de la actuación. Debe presentar, como anexo, copia del presente auto, para que por la Oficina Judicial – Reparto sea sometida a reparto entre todos los Juzgado Civiles Municipales de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:
Gladys Madielo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82f43704def2646a6272f78b3674321b6d11fb129ff7df58bb0065aa8d4c13d**

Documento generado en 12/09/2022 08:55:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

RADICADO: 680014003007-2022-00572-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por la Dra. **ANDREA DEL PILAR CARDENAS PULIDO**, actuando como apoderada judicial de **EMILSEN LEON VESGA**, en contra de **MARIA ISABEL LARGO MORALES**, informando que ya había sido asignada a este despacho demanda en la que actúan las mismas partes. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 12 de septiembre de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Doce (12) de Septiembre de dos mil veintidós (2022).

Revisado el sistema Justicia XXI, se pudo constatar que este Juzgado ya había conocido en otra oportunidad de la presente demanda, a la que correspondió entonces el número de radicado 68001-40-03-007-**2021-00616**-00, actuando las mismas partes, la cual mediante providencia adiada el 02 de noviembre de 2021, y notificada en estados del día 03 de noviembre de 2021, se rechazó por no haberse subsanado.

En virtud de lo anterior cabe recordar que el art. 7º, numeral 2º, del Acuerdo 1472 de 26 junio de 2002, "Por el cual se reglamenta el reparto de los negocios civiles", modificado por el art. 2º del Acuerdo No. 2944 de 2005, establece:

(...)2. POR RECHAZO DE LA DEMANDA: Cuando esté ejecutoriado el auto que rechaza la demanda. En este caso, cuando se vuelva a presentar la demanda se repartirá de manera aleatoria y equitativa entre todos los despachos de la especialidad correspondiente, incluyendo el despacho que rechazó la misma. (El énfasis es nuestro).

Así las cosas, dado que la demanda fue allegada con Acta De Reparto como PROCESO PRESENTADO DE NUEVO EN LA OFICINA JUDICIAL, teniendo como fecha del primer reparto el 06 de septiembre de 2021, y fecha de nueva presentación el 25 de agosto de 2022, luego, el presente proceso fue ASIGNADO nuevamente a este Despacho, esto es, NO fue REPARTIDO de manera aleatoria entre todos los Juzgados de la especialidad de acuerdo a lo expresado en la normativa reseñada, por lo tanto, se ordenará su devolución a la Oficina Judicial, para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Séptimo Civil Municipal De Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda promovida por **EMILSEN LEON VESGA**, en contra de **MARIA ISABEL LARGO MORALES**, a la Oficina Judicial de Bucaramanga (Reparto), para lo pertinente. Remítase por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEGA
JUEZ

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

Gladys Madieto Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dac4423ca1b7acd4063333ffa9ff55f59a40d81eeba252178b85fbf008346b1**

Documento generado en 12/09/2022 08:55:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003007-2022-00573-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el Dr. **JAVIER ESTEL MONSALVE CALDERÓN**, actuando como apoderado judicial de **THE ENGLISH EASY WAY S.A.S.**, en contra de **LORENA LAVAO LAVERDE**, informando que se observa que reúne los requisitos para considerar librar mandamiento de pago. Para lo que estime proveer. Bucaramanga, 12 de septiembre de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Bucaramanga, Doce (12) de Septiembre de dos mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por el Dr. **JAVIER ESTEL MONSALVE CALDERÓN**, actuando como apoderado judicial de **THE ENGLISH EASY WAY S.A.S.**, en contra de **LORENA LAVAO LAVERDE**, reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que el título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430, 431 de la misma obra y el artículo 621 del Código de Comercio, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por **THE ENGLISH EASY WAY S.A.S.**, en contra de **LORENA LAVAO LAVERDE**, para que cancele a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero y por los siguientes conceptos:

- Por la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$2.940.000)**, correspondiente al capital contenido en el título valor pagaré número 0875, con fecha de vencimiento el 08 de mayo de 2022.
- Por los intereses de mora sobre la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$2.940.000)**, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 09 de mayo de 2022, y hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o Ley 2213 de 2022, y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.



CUARTO: HABRÁ al igual la parte actora tener el título ejecutivo a disposición del Juzgado cuando éste lo requiera.

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título ejecutivo salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

SEPTIMO: RECONOCER personería para actuar en este proceso al Dr. **JAVIER ESTEL MONSALVE CALDERÓN**¹ identificado con la cedula de ciudadanía número 1.096.194.885 de Barrancabermeja, y la tarjeta profesional número 214.832 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

**Firmado Por:
Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f95db5ff6c92389cfc981b536b9ec980dbac69317c06a8a82bd60e1f555dc0f**

Documento generado en 12/09/2022 10:28:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Registrado en SIRNA con Tarjeta Profesional vigente.



EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
RADICADO: 680014003007-2022-00584-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva de menor cuantía presentada por la Dra. **MARIA CRISTINA ORTEGA RAMIREZ**, actuando como endosataria en procuración de **EXPEDITO JAIMES SUÁREZ**, en contra de **DULE ARTURO CÁCERES y WILLIAM JAVIER MONTENEGRO LANDAZABAL**, informando que se observa causal para considerar su inadmisión. Para lo que estime proveer. Bucaramanga, 12 de septiembre de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Doce (12) de Septiembre de dos mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de menor cuantía instaurada por la Dra. **MARIA CRISTINA ORTEGA RAMIREZ**, actuando como endosataria en procuración de **EXPEDITO JAIMES SUÁREZ**, en contra de **DULE ARTURO CÁCERES y WILLIAM JAVIER MONTENEGRO LANDAZABAL**, no cumple con los requisitos de que tratan los numerales 4, 5 y 10 del artículo 82 del C.G.P., por tal razón se inadmitirá por lo siguiente:

PRIMERO: Deberá formular el hecho primero de conformidad con lo ordenado en el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P., esto es, debidamente determinados clasificados y numerados, señalando solamente una situación fáctica, en aras de una mayor claridad y entendimiento.

SEGUNDO: Deberá eliminar la suma de dinero señalada en el hecho tercero, indicando solamente la fecha en la cual se causaron los intereses moratorios, entendiéndose que la mora se genera a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación, de manera congruente con las pretensiones de la demanda y la literalidad del título valor pretendido en ejecución.

TERCERO: Deberá eliminando la suma de dinero señalada en el literal B de la pretensión primera, de manera que se soliciten los intereses moratorios indicando solamente su fecha de causación, la tasa de interés pactado por las partes y la suma de dinero sobre la cual se liquidará este rédito, de manera congruente con los hechos de la demanda y la literalidad del título valor pretendido en ejecución, entendiéndose que la mora se genera a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación,

CUARTO: Deberá informar la forma en que obtuvo la dirección electrónica del demandado WILLIAM JAVIER MONTENEGRO LANDAZABAL, y deberá allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, es decir, comunicaciones enviadas con anterioridad a esta persona al canal virtual informado, tal como lo ordena el inciso 2° del artículo 8 la ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.



SEGUNDO: CONCEDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en este proceso a la Dra. **MARIA CRISTINA ORTEGA RAMIREZ**¹ identificada con la cedula de ciudadanía número 37.724.469 de Bucaramanga, y la tarjeta profesional número 196.339 del Consejo Superior de la Judicatura, como endosataria en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0689dab81cf8d3c91b54f2d332714beb734e6536b4233c922e5c2ecf9d9d1d37**

Documento generado en 12/09/2022 10:28:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Registrada en SIRNA con Tarjeta Profesional vigente.



EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

RADICADO: 680014003007-2022-00585-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, la demanda ejecutiva de menor cuantía presentada por el Dr. **RODRIGO JAVIER PARADA RUEDA** actuando como apoderado judicial de **HENRY ALEXANDER VARGAS QUINTERO**, en contra de **HUMBERTO JIMENEZ GIL y JULIO CESAR JIMENEZ GIL**, informando que se observa que este Despacho no es competente para conocer de la presente demanda. Para lo que estime proveer. Bucaramanga, 12 de septiembre de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Doce (12) de Septiembre de dos mil Veintidós (2022)

Conforme la constancia secretarial que antecede, y realizado el estudio de admisión de la demanda, se observa que el despacho carece de competencia para adelantar el proceso, en razón a que el factor que determina demandante para la competencia del presente asunto, lo establece por el domicilio de los demandados, el cual es el factor general de conformidad con el numeral 1 del artículo 28 del C.G.P., para lo cual indica que es en la ciudad de Bucaramanga.

Luego, al examinar el lugar donde los demandados reciben notificaciones, indicado por la parte actora, se logra constatar que el domicilio de HUMBERTO JIMENEZ GIL, es en la Carera 27 No. 41 – 389 CA 21 ZN con Cañaveral de la Rivera, y de JULIO CESAR JIMENEZ GIL, es en el KM 3 Ruitoque Bajo, Hacienda Trinitarios Casa 3, ambas direcciones de la ciudad de **FLORIDABLANCA**, de manera que, los despachos judiciales de aquella municipalidad, son los competentes para conocer de este asunto.

Por último, conforme el artículo 90 del C.G.P., se remitirá la presente demanda a los Juzgados Civiles Municipales De Floridablanca– Reparto, por ser los competentes para dar trámite a este asunto.

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR la presente demanda ejecutiva propuesta por HENRY ALEXANDER VARGAS QUINTERO, en contra de HUMBERTO JIMENEZ GIL y JULIO CESAR JIMENEZ GIL, a reparto para los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE FLORIDABLANCA – REPARTO**, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:
Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cdb2e797e2617fe345991dad983f1ba0b7b607b82530d83009bfe9a0ca9661**

Documento generado en 12/09/2022 10:28:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

RADICADO: 680014003007-2022-00587-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por la Dra. **SHIRLEY KATHERINE ESTÉVEZ GÓMEZ**, actuando como endosataria en procuración de **MARTHA GÓMEZ SARMIENTO**, en contra de **JENNY VARGAS LOPEZ**, informando que se observa causal para considerar su inadmisión. Para lo que estime proveer. Bucaramanga, 12 de septiembre de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Doce (12) de Septiembre de dos mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por la Dra. **SHIRLEY KATHERINE ESTÉVEZ GÓMEZ**, actuando como endosataria en procuración de **MARTHA GÓMEZ SARMIENTO**, en contra de **JENNY VARGAS LOPEZ**, no cumple con los requisitos de que tratan los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P., por tal razón se inadmitirá por lo siguiente:

PRIMERO: Deberá formular el hecho primero de conformidad con lo ordenado en el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P., esto es, debidamente determinados clasificados y numerados, señalando solamente una situación fáctica, en aras de una mayor claridad y entendimiento.

SEGUNDO: Deberá indicar en el hecho cuarto la fecha exacta y concreta en la cual la demandada adeuda los intereses moratorios.

TERCERO: Deberá indicar en la pretensión segunda la fecha exacta a partir de la cual solicita el pago de los intereses moratorios.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en este proceso a la Dra. **SHIRLEY KATHERINE ESTÉVEZ GÓMEZ**¹ identificada con la cedula de ciudadanía número 1.098.773.936 de Bucaramanga, y la tarjeta profesional número 307.182 del Consejo Superior de la Judicatura, como endosataria en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

¹ Registrada en SIRNA con Tarjeta Profesional vigente.

Firmado Por:
Gladys Madielo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **660df4e6c61790acfe8aec4470091dc98cd816b0535a998fa28bb346ca95379**

Documento generado en 12/09/2022 10:28:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

RADICADO: 680014003007-2022-00588-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva de menor cuantía presentada por la Dra. **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, actuando como apoderada judicial de **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.**, en contra de **MARIA EDILIA CARVAJAL LUNA**, informando que se observa causal para considerar su inadmisión. Para lo que estime proveer. Bucaramanga, 12 de septiembre de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Doce (12) de Septiembre de dos mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de menor cuantía instaurada por la Dra. **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, actuando como apoderada judicial de **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.**, en contra de **MARIA EDILIA CARVAJAL LUNA**, no cumple con los requisitos de que tratan los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P., por tal razón se inadmitirá por lo siguiente:

PRIMERO: Deberá formular el hecho primero de conformidad con lo ordenado en el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P., esto es, debidamente determinados clasificados y numerados, señalando solamente una situación fáctica, en aras de una mayor claridad y entendimiento.

SEGUNDO: Deberá indicar la suma de dinero solicitada en ejecución en los hechos de la demanda, de manera que tenga congruencia con lo pretendido y la literalidad del título valor objeto de cobro.

TERCERO: Deberá allegar certificado de existencia y representación legal, de la entidad demandante, expedido por la Cámara de Comercio y la Superintendencia Financiera de Colombia, con fecha de expedición inferior a un mes.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:
Gladys Madielo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **637e6cba15218d0c98d37219eca0af4ee1f2e821fad3c15129e10e5619a82c1a**

Documento generado en 12/09/2022 10:28:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

RADICADO: 680014003007-2022-00590-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por la Dra. **NANCY LISBETH PRIETO CRUZ**, actuando como apoderada judicial de **CONJUNTO RESIDENCIAL CARRARA**, en contra de **ANGELICA MARIA BELEÑO CRUZ y ELISA VERONICA ROMERO CRUZ**, informando que se observa causal para considerar su inadmisión. Para lo que estime proveer. Bucaramanga, 12 de septiembre de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Doce (12) de Septiembre de dos mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por la Dra. **NANCY LISBETH PRIETO CRUZ**, actuando como apoderada judicial de **CONJUNTO RESIDENCIAL CARRARA**, en contra de **ANGELICA MARIA BELEÑO CRUZ y ELISA VERONICA ROMERO CRUZ**, no cumple con los requisitos de que tratan los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P., por tal razón se inadmitirá por lo siguiente:

PRIMERO: Deberá indicar en los hechos de la demanda, los meses con su respectivo año, discriminándolos numérica y cronológicamente, de cada una de las cuotas ordinarias de administración pretendidas en cobro, con su correspondiente valor y fecha de vencimiento, de manera que estas tengan congruencia con lo pretendido y con la literalidad del título ejecutivo allegado.

SEGUNDO: Deberá indicar en los hechos de la demanda, la fecha exacta desde la cual los demandados se encuentran en mora con el pago de cada una de las cuotas ordinarias de administración pretendidas en cobro, de manera que estas tengan congruencia con lo pretendido y con la literalidad del título ejecutivo allegado.

TERCERO: Deberá indicar en los hechos de la demanda, los meses con su respectivo año, discriminándolos numérica y cronológicamente, de cada una de las cuotas extraordinarias de administración pretendidas en cobro, con su correspondiente valor y fecha de vencimiento, de manera que estas tengan congruencia con lo pretendido y con la literalidad del título ejecutivo allegado.

CUARTO: Deberá indicar en los hechos de la demanda, la fecha exacta desde la cual los demandados se encuentran en mora con el pago de cada una de las cuotas extraordinarias de administración pretendidas en cobro, de manera que estas tengan congruencia con lo pretendido y con la literalidad del título ejecutivo allegado.

Es decir, en relación con requisitos anteriores se sugiere presentar una relación, preferiblemente en tabla o cuadro, donde se discrimine: meses adeudados con su respectivo año, valores de las cuotas de administración adeudadas, fecha de vencimiento en su pago, fecha de causación de los intereses de mora, y la tasa de interés de la mora.

QUINTO: Deberá formular en las pretensiones de la demanda concernientes a las cuotas extraordinarias de administración, de manera separada y organizada, por cada mes señalado en la certificación objeto de cobro.

SEXTO: Deberá aclarar en la pretensión tercera los intereses moratorios de las cuotas ordinarias y extraordinarias, indicarlo claramente, de manera separada y



organizada, señalando la fecha exacta a partir de la cual se causa este rédito, la suma de dinero sobre la cual se deberá realizar posteriormente su liquidación y la tasa de interés sobre la cual se deberá liquidar, en aras de que tenga congruencia con los hechos de la demanda y la certificación objeto de cobro.

SEPTIMO: Deberá aclarar el número de identificación de la demandada ANGELICA MARIA BELEÑO CRUZ, toda vez que el señalado en la demanda no concuerda con el indicado en el poder especial otorgado.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:
Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3bb41fe04d2f4430f6c08905ac0fb5e5758c3f3f87fa22fade2846a244d44b8**

Documento generado en 12/09/2022 10:28:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

RADICADO: 680014003007-2022-00591-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por la Dra. **NANCY LISBETH PRIETO CRUZ**, actuando como apoderada judicial de **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**, en contra de **JENNYFER AGUDELO DUARTE, OLGA VIVIANA SARAZA FANDIÑO y LAURENTINO GAMBOA AMADO**, informando que se observa que reúne los requisitos para considerar librar mandamiento de pago. Para lo que estime proveer. Bucaramanga, 12 de septiembre de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Doce (12) de Septiembre de dos mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por la Dra. **NANCY LISBETH PRIETO CRUZ**, actuando como apoderada judicial de **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**, en contra de **JENNYFER AGUDELO DUARTE, OLGA VIVIANA SARAZA FANDIÑO y LAURENTINO GAMBOA AMADO**, reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que el título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430, 431 de la misma obra, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**, en contra de **JENNYFER AGUDELO DUARTE, OLGA VIVIANA SARAZA FANDIÑO y LAURENTINO GAMBOA AMADO**, para que cancelen a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero y por los siguientes conceptos:

- Por los cánones de arrendamiento causados y no pagados, por los siguientes meses y por los siguientes valores:

CONCEPTO	FECHA	VALOR	FECHA DE VENCIMIENTO
Canon de arrendamiento	Marzo 2022	\$896.200	11 de marzo 2022
Canon de arrendamiento	Abril 2022	\$1.031.800	12 de abril 2022
Canon de arrendamiento	Mayo 2022	\$1.031.800	12 de mayo 2022
Canon de arrendamiento	Junio 2022	\$1.031.800	13 de junio 2022
Canon de arrendamiento	Julio 2022	\$1.031.800	13 de julio 2022

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o Ley 2213 de 2022, y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.



CUARTO: HABRÁ al igual la parte actora tener el título ejecutivo a disposición del Juzgado cuando éste lo requiera.

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título ejecutivo salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

SEPTIMO: RECONOCER personería para actuar en este proceso a la Dra. **NANCY LISBETH PRIETO CRUZ**¹ identificada con la cedula de ciudadanía número 63.518.471 de Bucaramanga, y la tarjeta profesional número 101.097 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

**Firmado Por:
Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c97c16c44f28ac40979772994b26ef830f31575c3145256baf38b67ea48afd7b**

Documento generado en 12/09/2022 10:28:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Registrada en SIRNA con Tarjeta Profesional vigente.



EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

RADICADO: 680014003007-2022-00592-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por **IR&M ABOGADOS CONSULTORES S.A.S.**, a través de su representante legal, la Dra. **SANDRA MILENA ROZO HERNANDEZ**, actuando como endosatario en procuración de **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **ARPA INGENIERÍA SOLUCIONES S.A.S. y LILIANA PAOLA CELIS MARTÍNEZ**, informando que se observa causal para considerar su inadmisión. Para lo que estime proveer. Bucaramanga, 12 de septiembre de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Doce (12) de Septiembre de dos mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por **IR&M ABOGADOS CONSULTORES S.A.S.**, a través de su representante legal, la Dra. **SANDRA MILENA ROZO HERNANDEZ**, actuando como endosatario en procuración de **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **ARPA INGENIERÍA SOLUCIONES S.A.S. y LILIANA PAOLA CELIS MARTÍNEZ**, no cumple con los requisitos de que tratan los numerales 4, 5 y 10 del artículo 82 del C.G.P., por tal razón se inadmitirá por lo siguiente:

PRIMERO: Deberá indicar en los hechos, la fecha de creación del título valor objeto de cobro, de conformidad con su literalidad.

SEGUNDO: Deberá indicar en el hecho 1.3., el saldo que se pretende ejecutar por medio de la presente, de manera congruente con lo pretendido y la literalidad del título valor base de recaudo.

TERCERO: Deberá informar la forma en que obtuvo la dirección electrónica de la demandada **LILIANA PAOLA CELIS MARTÍNEZ**, y deberá allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, es decir, comunicaciones enviadas con anterioridad a esta persona al canal virtual informado, tal como lo ordena el inciso 2° del artículo 8 la ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en este proceso a la Dra. **SANDRA MILENA ROZO HERNANDEZ**,¹ identificada con la cedula de ciudadanía

¹ Registrada en SIRNA con Tarjeta Profesional vigente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

número 60.264.077 de Pamplona, y la tarjeta profesional número 121.291 del Consejo Superior de la Judicatura, representante legal de **IR&M ABOGADOS CONSULTORES S.A.S.**, como endosataria en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

**Firmado Por:
Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a07592c2080a7bbac44b8fb8a441c839d302df1286b09735443a1ee6053e96a3**

Documento generado en 12/09/2022 10:28:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



EJECUTIVO MENOR CUANTIA
RADICADO: 680014003007-2022-00593-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de menor cuantía presentada por el Dr. **SEBASTIAN SALAZAR ISAZA** actuando como apoderado judicial de **DISTRIBUCIONES ELECTRICAS PARA LA INDUSTRIA Y LA CONSTRUCCION S.A.S.**, en contra de **TORRES INVERSIONES D.T.C. LTDA**, informando que se observa causal para su inadmisión. Sirvase proveer. Bucaramanga, 12 de septiembre de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Doce (12) de Septiembre de dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de menor cuantía instaurada por el Dr. **SEBASTIAN SALAZAR ISAZA** actuando como apoderado judicial de **DISTRIBUCIONES ELECTRICAS PARA LA INDUSTRIA Y LA CONSTRUCCION S.A.S.**, en contra de **TORRES INVERSIONES D.T.C. LTDA**, no cumple con el requisito de que tratan los numerales 4 y 5 del artículo 82, 84 y 85 del C.G.P., por tal razón se inadmitirá por lo siguiente:

PRIMERO: Deberá indicar en los hechos de la demanda, la fecha en que fue radicada cada una de las facturas objeto de cobro.

SEGUNDO: Deberá aclarar de donde se obtuvo la dirección electrónica, a la cual fueron remitidas cada una de las facturas objeto de recaudo, toda vez que esta es diferente a la dirección electrónica de la empresa demandada contenida en su certificado de existencia y representación legal.

TERCERO: Deberá allegar constancia de que las facturas electrónicas objeto de recaudo, fueron entregadas y recibidas por parte de la empresa demandada, toda vez que la certificación allegada indica que el correo fue eliminado, sin dar claridad sobre su entrega o recibido, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 774 del C.Co.

QUINTO: Deberá allegar las certificaciones de facturación electrónicas de cada una de las facturas pretendidas en ejecución, debidamente suscritas y firmadas por la empresa que elabora dichos certificados.

SEXTO: Deberá allegar constancia de la trazabilidad del poder especial otorgado por la parte demandante, conforme las estipulaciones establecidas en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, esto es, que en el mismo deberá ser remitido desde la dirección de correo electrónico de la entidad demandante o en su defecto conforme las estipulaciones establecidas en el artículo 74 del Código General del Proceso.



En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCÉDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:
Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fad99ece56f95ac2baa553ee0b171b376b7a9b7ce99fef8041ba91ba0764cb3**

Documento generado en 12/09/2022 10:28:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

RADICADO: 680014003007-2022-00595-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por **JUAN CARLOS ALBARRACIN MUÑOZ**, en contra de **WALTER OSBALDO TAVERA CASTILLO y ALONSO RODRIGUEZ VERA**, informando que se observa causal para considerar su inadmisión. Para lo que estime proveer. Bucaramanga, 12 de septiembre de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO

Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Doce (12) de Septiembre de dos mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por **JUAN CARLOS ALBARRACIN MUÑOZ**, en contra de **WALTER OSBALDO TAVERA CASTILLO y ALONSO RODRIGUEZ VERA**, no cumple con los requisitos de que tratan los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P., por tal razón se inadmitirá por lo siguiente:

PRIMERO: Deberá formular el hecho primero de conformidad con lo ordenado en el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P., esto es, debidamente determinados clasificados y numerados, señalando solamente una situación fáctica, en aras de una mayor claridad y entendimiento.

SEGUNDO: Deberá eliminar la suma de dinero señalada en el hecho tercero, indicando solamente la fecha en la cual se causaron los intereses de plazo, y la tasa de interés pactada para este rédito, de manera congruente con las pretensiones de la demanda y la literalidad del título valor pretendido en ejecución, pues no se allega prueba alguna que arroje tal resultado.

TERCERO: Deberá eliminando la suma de dinero señalada en la pretensión segunda, de manera que se soliciten los intereses de plazo indicando solamente su fecha de causación, la tasa de interés pactado por las partes y la suma de dinero sobre la cual se liquidará este rédito, de manera congruente con los hechos de la demanda y la literalidad del título valor pretendido en ejecución.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en este proceso a **JUAN CARLOS ALBARRACIN MUÑOZ** identificado con la cedula de ciudadanía número 91.540.424 de Bucaramanga, quien actúa en nombre propio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:
Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a954aecc9482a18d453919e5542a273f7f6c536c63379ed3389f5107ae7b**

Documento generado en 12/09/2022 10:28:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>